

CE0011302023

CR0006792023

16/02/2023 9:25:37 a. m.

Bucaramanga,

Señor:

FEDERICO LUNA ACEVEDO

Email: federicoluna.abogado@gmail.com

Ciudad

Asunto: Solicitud de asesoría jurídica del 08/02/2023
Radicado Cámara: CR0006792023 del 09/02/2023

Respetado Señor Luna,

Atendiendo la comunicación del asunto, procedemos a dar respuesta a las inquietudes en el orden en que fueron planteadas, no sin antes mencionar que las consideraciones realizadas por esta entidad, tienen el alcance señalado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, es decir, que a esta entidad no le es dable emitir pronunciamientos de ninguna índole sobre situaciones particulares y concretas.

1. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 1258 de 2008, cualquier sociedad podrán transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante **determinación unánime** de los asociados titulares **de la totalidad de las acciones suscritas**. La decisión correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil. Quiere decir lo anterior, que se requiere la presencia del 100% de los socios y que la aprobación de la transformación debe realizarse por unanimidad.
- 1.1 Para poder transformarse en una sociedad por acciones simplificadas, se requiere de la asistencia de todos los socios (quorum deliberatorio) y de la votación favorable de todos los socios (unanimidad) (quorum decisorio). Con lo anterior, el legislador quiso evitar que las personas tengan que convertirse en accionistas de una S.A.S., en contra de su voluntad. Ahora bien, en el caso de los socios fallecidos, dichas cuotas serán representadas por el representante designado por los herederos reconocidos en la sucesión o por el albacea designado por el juez. Finalmente, si uno de los socios no asiste a la reunión, tal decisión de reforma no puede ser tomada o de ser tomada sería ineficaz.
- 1.2 Tal y como se indicó en los numerales 1 y 1.1, la reunión debe iniciarse con la asistencia de todos los socios y la decisión debe tomarse por unanimidad, es decir, el 100% de las cuotas debe votar de forma afirmativa la transformación.



2. En cuanto a cómo convocar, cada sociedad debe remitirse a lo establecido en sus estatutos, dependiente de qué tipo de reunión se va a realizar. En caso de no indicarse en los estatutos quien debe convocar, con que antelación y mediante qué medio, debe remitirse a lo establecido en el artículo 424 del código de comercio, es decir, *“...mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día. Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.”*
3. El Decreto 2649 de 1993 en su artículo 29, impone la obligatoriedad a todas las sociedades mercantiles de realizar unos estados financieros extraordinarios (cuando se van a realizar las siguientes actividades: transformación, fusión o escisión, o con ocasión de la oferta pública de valores, la solicitud de concordato con los acreedores y la venta de un establecimiento de comercio) de los cuales deberá aportarse copia junto al acta de Junta de socios donde se aprobó la transformación. Respecto a su corte, el mismo, no puede ser superior a un mes, de la fecha en que se celebra la Junta de socios y se decide la transformación.

Esperamos de esta manera haber atendido sus inquietudes,

Cordial Saludo,



DIEGO ANDRES FANDIÑO GRANADOS
Asesor Jurídico I UEN Registro y Redes Empresariales

Proyectado: 15/02/2023
Silvia Navas
GG1
Reg-01

